Expediente No. 700.29.1.22.0050

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0091 **CORPORINOQUIA**

FECHA 30 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 700.36.22-0109 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 700.36.22-0109 del 07 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia otorgó al Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO ELE, CORREGIMIENTO CAÑAS BRAVAS – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por el término de cuatro (04) meses.

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el AR.2023-00552 del 07 de marzo de 2023, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, solicitó prorroga a la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce otorgada por medio de la Resolución No. 700.36.22-0109 del 07 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 700.36.23-0023 del 13 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia suspendió los terminos de vigencia de la Resolución No. 700.36.22-0109 del 07 de diciembre de 2022.

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2023-00664 del 15 de marzo de 2023, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 700.36.23-0023 del 13 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución No. 700.36.23.0033 del 24 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, resolvió recurso de reposición presentado bajo radicado N° AR.2023-00664 del 15 de marzo de 2023.

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el AR.2023-00982 del 18 de abril de 2023, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, reiteró prorroga de cuatro (4) meses a la Resolución No. 700.36.22.0109 del 07 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución No. 700.36.23.0052 del 09 de mayo de 2023, se prorrogó por un término de cuatro (4) meses los terminos de vigencia de la Resolución No. 700.36.22.0109 del 07 de diciembre de 2022.

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2023-02075 del 15 de agosto de 2023, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, solicitó prorroga de cuatro (4) meses a la Resolución No. 700.36.22.0109 del 07 de diciembre de 2022.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de

su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en relación con lo anterior, la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia-, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone que requiere servicio de evaluación de los permisos, concesiones ya autorizaciones ambientales y/o sus modificaciones.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en las sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que, así las cosas, a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo tercero el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

El numeral 11 del artículo 3 del citado código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, de acuerdo a lo manifestado por el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, en su solicitud de prorroga a los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.22-0109 del 07 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental, considera viable acceder a las solicitud radicada No AR-2023-02075 del 15 de agosto de 2023, toda vez que no se ha ejecutado en su totalidad el proyecto de "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO ELE, CORREGIMIENTO CAÑAS BRAVAS – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por ende esta autoridad ambiental con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación al principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, considera viable acceder a la solicitud presentada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, en el sentido de prorrogar los términos de vigencia de la Resolución No.700.36.22.0109 del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que las circunstancias invocadas se formularon con el sustento jurídico necesario para realizar el mencionado acto administrativo.

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".

Que el Decreto 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", prescribe:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Sobre el particular, la solicitud presentada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, en el oficio radicado bajo el AR-2023-02075 del 15 de agosto de 2023, obedece en síntesis a prorrogar el término de vigencia otorgado en el artículo segundo y artículo noveno parágrafo primero de la Resolución N° 700.36.22.0109 del 07 de diciembre de 2022, debido a que el tiempo requerido inicialmente no fue suficiente para realizar las actividades de obras contratadas para la ejecución del proyecto.

Así las cosas, y de conformidad con la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, y ocupación de cauce presentada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, en el oficio radicado bajo el AR-2023-02075 del 15 de agosto de 2023, la cual se surtió dentro del término dispuesto y en cumplimiento de los requisitos; es que la autoridad ambiental revisado el trámite, encuentra que las circunstancias invocadas cuentan en su cumplimiento con el sustento técnico y jurídico para prorrogar el plazo solicitado, lo anterior en aplicación de las normas en materia ambiental y en especial la disposición de gestión administrativa que como principio se encuentra contenida en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra señala

> *11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Conforme lo anterior y valorada la información, la Autoridad Ambiental considera procedente prorrogar la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, otorgada a través de la Resolución N° 700.36.22.0109 del 07 de diciembre 2022, por el término de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de la vigencia de la Resolución N° 700.36.22.0109 del 07 de diciembre 202, a través de la cual, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, al Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO ELE, CORREGIMIENTO CAÑAS BRAVAS – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se prorroga la concesión de aguas superficiales para uso industrial y la autorización de ocupación de cauce, es de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 700.36.22.0109 del 07 de diciembre de 2022, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, o al correo electrónico gestiondespacho@arauca.gov.co , o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0091 **CORPORINOQUIA**

FECHA 30 AGO 2023

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Mónica Andrea Moreno Galvis- Abogada/Profesional Especializada